

Denuncia/Reclamación PA03/2022

ACUERDO AP 03/2022, de 29 de agosto de 2022, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en materia de publicidad activa frente al Departamento de Economía y Hacienda.

Antecedentes de hecho.

1. El 30 de junio de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación en materia de publicidad activa del señor don XXXXXX, parlamentario foral por Navarra Suma (NA+), referente a la necesidad de publicar los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El reclamante exponía lo siguiente:

“XXXXXX, parlamentario foral por Navarra Suma (NA+), al amparo de los artículos 63 y 64 1b) de la Ley Foral 5/2018 de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno presenta la siguiente reclamación para que sea sustanciada ante el Consejo de Transparencia sustentada en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

Con fecha 30 de mayo de 2022 (10-22/PES-176) solicité a la Consejera de Economía y Hacienda la publicación de todos los informes de Intervención, emitidos desde el uno de enero de 2022 en la web de transparencia, en cumplimiento del artículo 22.1.A.f) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Con fecha 6 de junio de 2022 la Consejera de Economía y Hacienda contesta que “En cumplimiento a lo previsto en el artículo 22.1.A.f) de la Ley Foral 5/2018 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se vienen publicando los informes de reparo, así como las

discrepancias y Acuerdos de Gobierno que conforme al artículo 101 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra resuelven las mismas. Desde el periodo señalado por su señoría, únicamente se ha producido un informe de reparo resuelto conforme al procedimiento previsto en el mencionado artículo 101 de la Ley Foral de Hacienda Pública, mediante Acuerdo de Gobierno de 27 de abril de 2022.”

Conforme a la respuesta de la consejera y tras comprobar que se corresponde con la ausencia de publicación en el referido portal de diversa documentación que la ley obliga a publicar, paso a exponer los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna que se ocultan:

A. Criterio de publicación del Gobierno.

Según la respuesta de consejera de Economía y Hacienda, se cumple la Ley Foral 5/2018 con la publicación de solo seis informes de reparo de la Intervención General, desde octubre de 2020, como se puede comprobar en la web de transparencia: Informes de reparo/Gobierno Abierto de Navarra.

La consejera de Economía y Hacienda afirma que se cumple el artículo 22.1.A.f) de la Ley Foral 5/2018 con solo publicar los informes de reparo que emite la Intervención General.

La consejera de Economía y Hacienda limita la publicidad activa a los reparos suspensivos de la Intervención General, cuyos miembros son nombrados por el Gobierno de Navarra y son propuestos por la misma Consejera, produciendo una ocultación de toda la labor de fiscalización de los funcionarios de Intervención Delegada, que no son nombrados por el Gobierno.

B. Obligación legal de la publicación según la Ley Foral 5/2018 de transparencia.

De la redacción del artículo 22.1.A.f) se concluye que la consejera de Economía y Hacienda debe colgar en la web todos los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna, en especial los de reparo.

El criterio de la Consejera de Economía y Hacienda manifestado oculta todos los siguientes informes emitidos por los órganos de fiscalización interna que deben ser publicados conforme al artículo 22.1.A.f) de la Ley Foral 5/2018:

1.-La práctica totalidad de los informes de reparo, suspensivo:

- Emitidos por la Intervención Delegada, y que no son resueltos por la Intervención General a favor de la Intervención Delegada o que son aceptados por el órgano al que se dirige el reparo (artículo 21.4 del Decreto Foral 31/2010 de Control Interno).

- Emitidos por la Intervención General y que no son resueltos por el Gobierno.

2.- Todos los informes de reparo, no suspensivo, emitidos por la Intervención delegada o la Intervención General.

3.-Todos los informes de omisión de fiscalización, emitidos por la Intervención delegada o la Intervención General.

4.-Todos los informes de Intervención delegada de elevación de expediente a la intervención general.

Pero es que ni el criterio (solo dar publicidad a los reparos suspensivos de la Intervención General) totalmente restrictivo de la Consejera de Economía y Hacienda tampoco se cumple, porque a título de ejemplo y tal y como detalla la Cámara de Comptos en su informe de fiscalización sobre la gestión de la COVID-19 por la ACFN: “Por otro lado, la intervención delegada del SNS-O formuló un reparo suspensivo sobre el abono de las facturas correspondientes a este suministro, al cual el SNS-O formuló discrepancia. A la fecha de redacción de este informe, la Dirección General de Intervención y Contabilidad es conocedora de esta discrepancia.” El referido informe de la Cámara de Comptos está emitido en el mes de abril de 2021 y pasado más de un año, el órgano del gobierno obligado, aún no ha procedido a su publicación.

Como se puede concluir, la consejera de Economía y Hacienda está ocultando a los ciudadanos navarros información muy relevante de la actuación económica y financiera de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, al ocultar casi todos los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna incumpliendo el artículo 22.1.A.f) de la Ley Foral 5/2018, pudiendo incurrir en una infracción disciplinaria según su artículo 56.

Sospechosamente, el Gobierno de Navarra solamente publica informes de reparo suspensivo de la Intervención General (aunque ya hemos demostrado que tampoco publica todos), siendo todos sus responsables nombrados por el mismo Gobierno de Navarra que limita la información a los ciudadanos navarros.

En virtud de lo expuesto,

Se SOLICITA al Consejo de Transparencia de Navarra, atendiendo a los artículos 63 y 64.1.b) de la Ley Foral 5/2018, que requiera, de forma urgente, a la Consejera de Economía y Hacienda el cumplimiento de la publicidad activa, siendo el Consejo de Transparencia el órgano que debe velar para su cumplimiento, para que publique todos los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna (Intervención Delegada y General): informes de reparo suspensivo, informes de reparo no suspensivo, informes de omisión de fiscalización e informes de intervención delegada de elevación.

La publicación de todos los informes debe ser desde el 23 de agosto de 2019 (al año de entrar en vigor de la Ley Foral 5/2018 de transparencia)”.

2. Mediante escrito de 1 de julio de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra comunicó al Departamento de Economía y Hacienda la presentación de la reclamación, dando traslado de la misma y solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, informara y alegara lo que estimase oportuno.

3. El 5 de agosto de 2022 se recibió el informe del Departamento de Economía y Hacienda, en el que se expone lo siguiente:

“La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia por D. XXXXXX, parlamentario foral por Navarra Suma, tiene su origen en la contestación remitida en su día al parlamentario a la pregunta parlamentaria (10-22/PES-176).

A la vista de la reclamación, el parlamentario sostiene que la Consejera de Economía y Hacienda oculta la práctica totalidad de los informes de reparo suspensivos, todos los informes de reparo no suspensivo emitidos por la Intervención delegada o la Intervención General, todos los informes de omisión de fiscalización y todos los informes de Intervención delegada de elevación de

expediente a la intervención general, amparada en una interpretación del artículo 22.1.A.f) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno a su modo de ver incorrecto.

La mencionada norma señala que la Administración hará públicos los “Informes emitidos por los órganos de fiscalización interna, en especial los de reparo, en los expedientes de modificación presupuestaria y control de la gestión del gasto público”.

La redacción de la norma requería, según criterio tanto de la Intervención General como de Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto, un ejercicio de interpretación, dado que su aplicación literal suponía publicar prácticamente todos los expedientes de control del gasto y de modificación presupuestaria, ya que según el artículo 20 del Decreto Foral 31/2010, de 17 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de control interno, incluso en caso de conformidad – que, en general, se manifiesta con una mera diligencia en uno de los documentos del expediente – la intervención podrá elaborar un informe con el contenido y extensión que crea oportuno.

Esta situación no parece ser la adecuada ni teóricamente, ya que la norma pretende dar publicidad a los expedientes más relevantes en los que la función fiscalizadora de la intervención ha tenido lugar, ni en la práctica ya que el volumen de información publicada desalentaría cualquier interés de la ciudadanía por conocer la gestión de la administración.

Por este motivo se adoptó de forma conjunta por la Intervención General y la Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto, la decisión de publicar no únicamente los informes de la intervención, como señala la norma, sino también las discrepancias y Acuerdos de Gobierno dirimientes de aquellos asuntos que se hubieran sometido al Gobierno, dada la relevancia de los mismos y con el propósito de que se pudiera acceder de forma completa el expediente afectado.

Los motivos que fundamentaron que únicamente se publicaran en el Portal de Transparencia los reparos suspensivos que habían sido resueltos por el Gobierno fueron los siguientes:

-En primer lugar, por motivos de economía procesal, dado que probablemente la norma no alcanzara en el momento de su publicación a conocer el alto coste de dedicación personal que conlleva publicar todo tipo de informe emitido por los órganos fiscalizadores durante la tramitación de los expedientes administrativos.

-En segundo lugar, para realizar una verdadera transparencia de la gestión pública tal y como señalan los fines de la Ley Foral de Transparencia, ya que un exceso de información puede producir el efecto contrario al perseguido con la publicidad y transparencia, al abrumar con un volumen de información desproporcionado a quienes pretendan acceder a ella.

-En tercer lugar, atendiendo al iter procedimental realizado en la tramitación de un expediente.

Tal y como señala el artículo 101 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra “si la intervención, al realizar la fiscalización o intervención, se manifiesta en desacuerdo con el contenido de los actos examinados o con el procedimiento seguido para su adopción, deberá formular sus reparos por escrito, con indicación, en su caso, de los preceptos legales en los que se sustente su criterio.”

El artículo 102 a continuación señala que “cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado, planteará a la Intervención General la discrepancia motivada por escrito, con cita, en su caso, de los preceptos legales en los que sustente su criterio”.

2. Planteada la discrepancia se procederá de la siguiente forma:

a) En los casos en que haya sido formulado el reparo por una intervención delegada corresponderá a la Intervención General conocer de la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquélla.

b) Cuando el reparo haya sido formulado por la Intervención General actuando por sí misma o confirmando el de una intervención delegada, y subsista la discrepancia del órgano gestor, éste remitirá el expediente al Departamento de Economía y Hacienda, que someterá el expediente al Gobierno de Navarra para que adopte la resolución definitiva.”

La relación jerárquica existente entre la Intervención delegada y la Intervención General supone el sometimiento de aquella al criterio señalado por la Intervención General, siendo como señala la norma, obligatoria la resolución de la Intervención General para la Intervención delegada.

En caso de mantenerse la discrepancia entre la Intervención General y los órganos gestores corresponderá al Gobierno resolver el expediente.

Por tanto, en la tramitación de un expediente, la intervención participará en la realización del mismo pudiendo discrepar de la actuación de los órganos gestores. Si el órgano gestor acepta el criterio de la intervención y corrige su actuación en base a este, no parece tener sentido publicar el reparo suspensivo inicial de la intervención, ya que el expediente se ha cumplido conforme al criterio de la intervención y el acto administrativo ha sido finalmente realizado conforme al criterio señalado por la intervención.

De igual manera, si la Intervención General debe resolver la tramitación del expediente por no haber aceptado el órgano gestor el criterio de la intervención delegada y enmienda el criterio de la intervención delegada, debe entenderse que el reparo inicial no ha lugar y por tanto el expediente continua su tramitación sin informe de reparo suspensivo sobre el acto administrativo.

Únicamente cuando la Intervención General confirma el criterio de la intervención delegada se eleva al Gobierno, para que resuelva un expediente cuya tramitación ha tenido un reparo suspensivo hasta su resolución definitiva.

Es por este motivo por el que se considera únicamente necesario publicar los expedientes resueltos por el Gobierno de Navarra, porque en todos los demás casos en los que había reparo suspensivo, este desaparece al ser aceptado por el órgano gestor o enmendado por el órgano superior.

En relación a los reparos no suspensivos y las omisiones de fiscalización a los que refiere el Sr XXXXXX, el motivo que justificó su no publicación fue la falta de relevancia que puede suponerse a estos actos, máxime teniendo en consideración el ejercicio de protección de datos personal que requiere la norma y el coste en términos de personal que supone.

Respecto al primero de ellos, los reparos no suspensivos, se refieren a cuestiones de menos entidad, en las que las irregularidades apreciadas no justifican que se paralice el procedimiento hasta que se corrija esa deficiencia. Son expedientes en los que se respetan los principios básicos del funcionamiento de la Administración: la partida presupuestaria es correcta y dispone de saldo, no hay causa de nulidad del acto, los perceptores de los fondos han acreditado su derecho y no se aprecia perjuicio para la Hacienda de Navarra. Para estos casos se consideró desproporcionado el esfuerzo de publicar los reparos, pues ello obligaba a publicar también los actos a los que se refieren las diferencias señaladas, en aras a determinar claramente el alcance y significado de tales deficiencias.

Respecto a las omisiones de fiscalización, se valoró que existiendo la posibilidad de dar dicha información mediante solicitudes de información pública y que el contenido de dichos expedientes suele tener un alcance de interés circunscrito a personas relacionadas con los mismos, no se consideró oportuno su publicación.

No obstante, el criterio de la Dirección General de Intervención, es que se realice su publicación pese al coste y esfuerzo administrativo que ello pueda conllevar, sin entrar a valorar la relevancia pública que puedan tener estos informes.

Por último, el reclamante solicita la publicación de los informes de Intervención delegada de elevación de expediente a la intervención general.

Este tipo de informes recogidos en el artículo 16.2 del mencionado Reglamento de Control Interno, no tienen una naturaleza fiscalizadora, tal y como señala la norma, sino que, al contrario, son realizados en el ámbito del ejercicio de la gestión y funcionamiento interno de la Intervención, por lo que no deben estar sujetas a la obligación de publicidad señalada en el artículo 22.1.A.f) de la Ley Foral 5/2018.

Por todo ello, no podemos sino concluir que no solo no ha habido ánimo de ocultar información por parte de la Consejera de Economía y Hacienda, como manifiesta el Sr. XXXXXX, sino que en virtud de la aplicación de criterios de publicación tomados conjuntamente con el Servicio competente en materia de

Gobierno Abierto, se ha realizado un ejercicio de publicidad activa en esta materia más eficiente y accesible a la ciudadanía, sin perjuicio de las correcciones que pretenden desarrollarse con la publicación en el futuro de los reparos no suspensivos y las omisiones de fiscalización”.

Fundamentos de derecho.

Primero. El artículo 64.1 b) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), atribuye al Consejo de Transparencia de Navarra la función de *“requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimiento de obligaciones recogidas en esta ley”*. Entre tales obligaciones, se encuentran las de publicidad activa.

Segundo. El artículo 11.1 LFTN, en su letra a), prevé que, para el cumplimiento de la obligación de transparencia y en los términos previstos en esta ley foral, los sujetos mencionados en el artículo 2 (entre ellos, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra) deben *“elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad y, como mínimo, la incluida en el capítulo III de este título”*.

El capítulo III regula la publicidad activa, que afecta, entre otros ámbitos, a la *“información económica, presupuestaria y financiera”* [artículo 18.1, letra d), en relación con el artículo 22 LFTN].

El citado artículo 22 desarrolla esta obligación de información económica, presupuestaria y financiera, y dispone, en su apartado primero, letra A), que *“la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, respecto de su gestión económico-financiera y la de los organismos y entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma, hará pública y mantendrá actualizada la siguiente información:*

(...)

f) Informes emitidos por los órganos de fiscalización interna, en especial los de reparo, en los expedientes de modificación presupuestaria y control de la gestión del gasto público”.

Se dispone, por lo tanto, la publicidad de los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en los procedimientos de modificación presupuestaria y de control de la gestión del gasto público. Y se hace una especial referencia en el precepto de la ley foral a los informes de reparo.

Tercero. La anterior previsión de la LFTN engarza con lo que dispone la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra (LFHP, en adelante), particularmente en sus artículos 92 y siguientes, referentes al control interno de la gestión económica financiera de las entidades que conforman el sector público foral.

El artículo 98 dispone que *“la función interventora se ejercerá por la Intervención General y la Intervención Delegada respecto de los actos, documentos y expedientes realizados por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos (...)”.*

Conectando con dicha previsión, el Decreto Foral 31/2010, de 17 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de control interno, atribuye competencias relativas a la función fiscalizadora a la Intervención General (artículo 16) y a las Intervenciones Delegadas (artículo 19).

Por lo tanto, la referencia de la LFTN a los informes de los “órganos de fiscalización interna” ha de entenderse hecha tanto a los informes elaborados por la Intervención General, como por las Intervenciones Delegadas, emitidos en ejercicio de su función fiscalizadora del gasto público.

Cuarto. En cuanto a qué informes de dichos órganos de control han de ser objeto de publicidad activa, la LFTN, como se ha adelantado, hace una referencia especial a “los de reparo”.

A estos informes se alude en el artículo 101 LFHP, que, bajo la rúbrica de “reparos”, dispone:

“1. Si la Intervención, al realizar la fiscalización o intervención, se manifiesta en desacuerdo con el contenido de los actos examinados o con el procedimiento seguido para su adopción, deberá formular sus reparos por escrito, con indicación, en su caso, de los preceptos legales en los que se sustente su criterio.

2. La formulación del reparo suspenderá la tramitación del expediente, hasta que sea solventado, en los casos siguientes:

(....)

En el supuesto de que los defectos observados en el expediente derivasen del incumplimiento de requisitos o trámites no recogidos en las letras anteriores, la Intervención pondrá de manifiesto tales defectos, pero no se suspenderá la tramitación del expediente”.

El apartado primero del precepto se refiere, por lo tanto, a los reparos, en general, viniendo a disponer que se trata de actuaciones de fiscalización que reflejan la disconformidad o desacuerdo del Interventor con el acto sometido a su control, bien por su contenido, bien por el procedimiento seguido, siempre por razones de índole legal (de ahí la necesidad de indicar los preceptos legales que sustenten el criterio contrario mantenido).

El apartado segundo tasa una serie de causas concretas que determinan el carácter suspensivo del reparo, por considerarse, se colige, irregularidades o vicios más graves; y dicho apartado dispone, finalmente, que el resto de incumplimientos no tendrán tal efecto suspensivo, sin perjuicio de que el Interventor deba hacerlos constar. Esta misma distinción de “reparos suspensivos” y “no suspensivos” está presente, con un contenido sustancialmente igual, en el artículo 21 del reglamento de control interno.

La LFHP prevé, en el artículo 102, la posibilidad de que el órgano gestor discrepe de los reparos formulados por el órgano de control o fiscalización, así como la forma de resolución de la controversia entre tales órganos administrativos:

“1. Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado, planteará a la Intervención General la discrepancia motivada por escrito, con cita, en su caso, de los preceptos legales en los que sustente su criterio.

2. Planteada la discrepancia se procederá de la siguiente forma:

a) En los casos en que haya sido formulado el reparo por una intervención delegada corresponderá a la Intervención General conocer de la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquélla.

b) Cuando el reparo haya sido formulado por la Intervención General actuando por sí misma o confirmando el de una intervención delegada, y subsista la discrepancia del órgano gestor, éste remitirá el expediente al Departamento de Economía y Hacienda, que someterá el expediente al Gobierno de Navarra para que adopte la resolución definitiva”.

Quinto. En la medida en que la LFTN contempla específicamente la publicidad de los informes de reparo (“en especial, los de reparo”), sin distinguir entre unas u otras categorías (suspensivos o no suspensivos), y que, en todos estos casos, se estaría -a juicio del órgano fiscalizador actuante- ante posibles ilegalidades o irregularidades, tengan estas mayor o menor gravedad, hemos de entender que tales reparos (todos los comprendidos en el artículo 101 LFHP) han de ser objeto de publicidad activa.

No se aprecia causa legal suficiente por parte de este Consejo para ceñir y limitar la publicidad al supuesto al que refiere el Departamento de Economía y Hacienda en su informe, que resulta de la acumulación de los siguientes requisitos: a) que se trate de un reparo; b) que el mismo esté basado en alguna de las causas que determinan la suspensión de la tramitación del expediente, esto es, que tenga carácter suspensivo; c) que se formule una discrepancia por el órgano gestor; y d) que la subsistencia de la discrepancia tras conocer del asunto la Intervención General determine una resolución final del Gobierno de Navarra.

El criterio de relevancia que subyace en el supuesto a que se alude se basa en el efecto suspensivo del reparo y en la eventual persistencia de la

disparidad de las posiciones del órgano de gestión y del órgano fiscalizador. Pero, a los fines que se persiguen por la legislación de transparencia y del interés general o para el conjunto de la ciudadanía destinataria de la publicidad activa, no es descartable que la relevancia pueda ser medida con otros parámetros distintos e independientes del expresado (entidad del asunto objeto de control en sí mismo considerado, relevancia económica del acto sometido a control, cuestiones objeto de la disconformidad del órgano fiscalizador, etcétera).

En definitiva, este Consejo entiende que el precepto legal determina la publicidad de los informes expresivos de reparos de los órganos de control interno, tengan carácter suspensivo o no suspensivo, y sin condicionarse tal publicidad a lo que resulte del mecanismo de resolución de discrepancias que contempla la norma en caso de ser aplicado (sin perjuicio, obviamente, de que pueda incluirse información a este respecto si se considera que contribuye a una mayor claridad).

Se ha de señalar, visto lo aducido en el informe recibido, que la publicidad de los informes de fiscalización, que es lo exigido por el precepto legal, no conlleva necesariamente la de los restantes actos integrantes de los expedientes de que aquellos forman parte, aun cuando nada impide, en principio, que se actúe en tal sentido si se estima pertinente a efectos de una mayor transparencia.

Sexto. El artículo 103 LFHP se refiere a la omisión de fiscalización, disponiendo, en su apartado primero, que:

"1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo".

El precepto legal es concordante con lo previsto por el artículo 24 del reglamento de control interno, inserto dentro de las reglas relativas a la "materialización y resultados de la función interventora".

Se está, por lo tanto, ante supuestos en que se habría prescindido de la fiscalización previa del expediente, a pesar de su exigencia por la norma aplicable.

Los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna que pongan de manifiesto tal omisión, en tanto en cuanto elaborados también en ejercicio de su función de control de la gestión del gasto público y expresivos de la irregularidad mencionada, han de ser, a juicio de este Consejo, conforme al reiterado artículo 22 LFTN, objeto de publicidad activa.

Séptimo. En lo que respecta a los denominados informes de elevación, se ha de reseñar que los mismos no aparecen contemplados en la LFHP. El reglamento de control interno sí los prevé, si bien, en este caso, dentro de los preceptos destinados a distribuir las competencias entre la Intervención General y la Intervención Delegada (artículos 16 y siguientes).

Se contempla que corresponde al Interventor General, en materia de función interventora, la fiscalización previa de los documentos y expedientes que *“sean elevados motivadamente por el Interventor Delegado competente y el Interventor General, en este supuesto, estime procedente su intervención”* [artículo 16.1 c)]. Y, en relación con ello, se dispone que *“cuando los Interventores Delegados eleven un documento o expediente al Interventor General, según lo dispuesto en el apartado c) anterior, deberán acompañar a aquel un informe en el que se ponga de manifiesto, como mínimo, la opinión del Interventor sobre la conveniencia o no del acto sometido a control. Dicho informe no tendrá la naturaleza de fiscalización”* (artículo 16.2).

A la vista de que se está, en esencia, ante un mecanismo de traslación de la competencia para ejercer la fiscalización entre órganos administrativos dependientes, y considerando que, de ser aceptada la elevación, la función será ejercida por la Intervención General, así como que el informe de elevación, en sí mismo, no supone resultado o materialización de la función fiscalizadora, no se ve necesaria por parte de este Consejo la publicidad activa de este tipo de

informes. Ello sin perjuicio de lo que resulte de la fiscalización finalmente ejercida por la Intervención General en estos casos y de su eventual publicidad si derivara en un reparo, conforme a lo razonado en anteriores apartados.

Octavo. La disposición adicional tercera LFTN establece el plazo para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, en los siguientes términos:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de esta disposición adicional tercera, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del título I adoptarán las medidas necesarias para que la información derivada de las nuevas obligaciones de publicidad activa previstas en esta ley foral esté disponible en la correspondiente sede electrónica o página web, en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta ley foral.

2. Las entidades locales dispondrán de un máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley foral que excedan de las derivadas de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno"

En la reclamación formulada, se solicita la publicidad de los informes emitidos una vez transcurrido el plazo de un año al que se refiere la ley foral en el primer apartado de la disposición citada, sin que se alegue nada en sentido contrario a este respecto por parte del Departamento de Economía y Hacienda en el informe recibido.

Estimando que se trata de un criterio temporal admisible conforme a la norma, procede requerir la publicidad en tal sentido.

En su virtud, siendo ponente Carlos Sarasibar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Requerir al Departamento de Economía y Hacienda que proceda a la publicación de los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en los términos que se derivan de lo razonado en el presente acuerdo.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Economía y Hacienda, a fin de que se proceda a la publicación referida a la mayor brevedad posible, y a comunicarlo al Consejo de Transparencia de Navarra para acreditar el debido cumplimiento de aquel.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX, en su condición de reclamante.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre